

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA INSCRIPCION DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

A N T E C E D E N T E S :

I.- En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga el Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III.- En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejo Municipales; y e) Mesas Directivas de casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad

rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece: Son prerrogativas del ciudadano”; y en la fracción I cita: “Votar en las elecciones populares;” en la fracción II cita: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”; y en la fracción III dice: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 en su primera párrafo dispone: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”; en su segundo párrafo, fracción primera, indica: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: “La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales

con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes” En su cuarto párrafo estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación proporcional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”; en el sexto párrafo indica: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

5.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 22 señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos... mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión...”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 28 señala: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III alude: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”; y la fracción VII indica: “Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por el artículo 211, en caso de coalición...”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción I cita: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley...”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 alude: “Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones:” y en la fracción VI dispone: “Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 establece: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”; en el párrafo segundo alude: “El Instituto Electoral de Querétaro proporcionará a los encargados de los registros contables de los partidos políticos, la orientación, asesoría y lineamientos con bases técnicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección; y en el párrafo tercero dice: “El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen y la aplicación de los recursos que respalde los asientos contables a que se refiere el presente artículo. Deberán asimismo conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados...”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 49 señala: “Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están

obligados a presentar ante el Consejo General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizado en el año de la elección; los informes serán detallados por candidato o fórmula de candidatos...”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción VI cita: “Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente”.

16.- Que en cumplimiento a lo que dispone al artículo 206 del mencionado ordenamiento electoral, este Consejo ha declarado concluido el proceso electoral ordinario del presente año 2006, en virtud a que han sido resueltas todas y cada una de las impugnaciones que fueron presentadas ante las instancias electorales y entregadas las constancias de mayoría a los candidatos de los partidos y/o coaliciones a quienes correspondió el triunfo en el citado proceso electoral

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 215 establece: “La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.” En el apartado 1 alude: “Procederá de oficio en los siguientes casos”; y la fracción II declara: “No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 3% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa...”. El último párrafo del mismo artículo dice: “Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 216 indica: “En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo 215, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral”.

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 221 dispone: “La pérdida de registro o de la inscripción del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones”. El párrafo segundo dice: “Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público otorgado de conformidad con esta Ley, acompañados

de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, de conformidad con los plazos y el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización y, en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el Instituto Federal Electoral. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 50 de la ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.” Y el último párrafo indica: “El Consejo General determinará el destino de los bienes con base en la legislación aplicable.”

20.- Que con oficio número DEOE/572/06 de fecha 21 de septiembre del presente año, la Lic. María Natividad Josefina Camacho Ballesteros, Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, remite a este Consejo los resultados definitivos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales que se celebró el dos de julio del año en curso, mismos que consideran las resoluciones definitivas dictadas por las instancias jurisdiccionales electorales a las que ha correspondido resolver los recursos que fueron presentados, quedando en los términos siguientes:

DISTRITO	CABECERA	ELECCIÓN DE DIPUTADOS							VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA VÁLIDA	VOTACIÓN TOTAL	LISTA NOMINAL
		 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 ALIANZA POR MÉXICO	 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 CONVERGENCIA	 PARTIDO DEL TRABAJO	 NUEVA ALIANZA	 ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRÁTICA Y CAMBESINA				
I	Querétaro	19,551	9,616	3,429	1,602	422	1,824	No contendió	647	36,444	37,091	54,099
II	Querétaro	30,243	15,485	7,457	1,578	715	2,039	No contendió	1,076	57,517	58,593	96,946
III	Querétaro	30,085	15,067	5,199	2,620	797	1,584	No contendió	1,206	55,352	56,558	92,004
IV	Querétaro	27,112	14,181	7,219	1,337	1,418	1,467	No contendió	1,050	52,734	53,784	88,148
V	Querétaro	32,080	11,745	6,296	1,735	519	1,222	No contendió	761	53,597	54,358	75,573
VI	Querétaro	27,815	10,059	6,744	1,262	692	1,533	No contendió	1,017	48,105	49,122	78,563
VII	Corregidora	20,501	10,431	4,696	1,731	629	1,830	No contendió	894	39,818	40,712	62,605
VIII	Amealco de Bonfil	9,196	10,002	5,993	1,501	1,028	923	No contendió	1,676	28,643	30,319	53,788
IX	San Juan del Río	21,202	8,564	5,249	3,533	1,188	2,697	No contendió	1,223	42,433	43,656	72,657
X	San Juan del Río	19,942	7,551	4,841	831	1,885	2,846	No contendió	1,243	37,896	39,139	66,031
XI	Pedro Escobedo	18,153	10,404	10,805	2,171	2,011	2,127	No contendió	1,582	45,671	47,253	70,620
XII	El Marqués	11,504	9,536	6,020	1,454	959	No contendió	No contendió	985	29,473	30,458	48,900
XIII	Tolimán	11,554	11,594	2,704	6,865	1,317	No contendió	No contendió	1,892	34,034	35,926	55,640
XIV	Cadereyta de Montes	12,598	12,474	2,586	3,112	671	900	No contendió	1,765	32,341	34,106	58,880
XV	Jalpan de Serra	13,091	13,529	4,913	253	414	397	No contendió	1,776	32,597	34,373	58,089
TOTAL		304,627	170,238	84,151	31,585	14,665	21,389	0	18,793	626,655	645,448	1,032,543
		47.1962%	26.3751%	13.0376%	4.8835%	2.2720%	3.314%	0.000%				

21.- Que para determinar el porcentaje que obtuvo el Partido del Trabajo, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, debemos partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, visible en el considerando que antecede, donde nos señala un resultado total de 14,665 votos a favor de dicho partido. A continuación, aplicando una “regla de tres”, esto es, multiplicando la votación obtenida por el partido y multiplicándola por cien y el resultado dividiéndolo entre

la votación total emitida que es de 645,448 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por el Partido del Trabajo. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que al Partido del Trabajo le corresponde el 2.2720% de la votación total emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. Ahora bien, el artículo 215, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el 3% de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen, siendo evidente que en el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo no alcanzó la cifra estimada por la ley, circunstancia que trae como consecuencia la pérdida de la inscripción de su registro, así como la del goce de los derechos y prerrogativas que el referido ordenamiento legal le concede.

22.- Que en base a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, visible en el considerando veinte del presente acuerdo el partido político, Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó para su registro en la elección de diputados por principio de mayoría relativa a candidato alguno, en los quince distritos uninominales que conforma el Estado de Querétaro, por lo tanto, no contendió en estos distritos electorales, por tal motivo, el total de votación a su favor es de cero y como consecuencia de lo anterior su porcentaje de la votación obtenida es 0.000%. (Cero por ciento). De acuerdo al artículo 215, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dispone que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el 3% de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no alcanzó la cifra estimada por la ley, por lo tanto trae como consecuencia la pérdida de la inscripción de su registro, así como la del goce de los derechos y prerrogativas que el referido ordenamiento legal le concede.

23.- Que en fecha 31 de marzo del presente año, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Convenio de Coalición “Alianza por México” integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

a) Que la cláusula Décimo Cuarta del Convenio de la coalición “Alianza por México” establece que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México acuerdan en el apartado 1 que para efectos de la conservación del registro y en caso de que la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 3% por cada partido político coaligado, el orden de prelación será en primer lugar para el Partido Revolucionario Institucional y en segundo lugar para el Partido Verde Ecologista de México, esto significa que la coalición hubiera obtenido más del 3% de la votación total emitida, pero menos del 6%, encontrando su explicación en el orden de prelación acordado entre los partidos políticos coaligados, quienes previeron que en caso de que la votación

fuera suficiente para que uno de ellos conservara la inscripción del registro, pero insuficiente para los dos, el partido político que conservaría la inscripción de su registro sería el Partido Revolucionario Institucional.

b) Que en la especie la anterior disposición no tiene aplicación, pues la votación obtenida por la “Alianza por México” en la elección de diputados de mayoría relativa es equivalente al 26.3751% de la votación total; tampoco es aplicable la contemplada en el apartado 3 de la misma cláusula Décimo Cuarta, toda vez que la coalición no obtuvo más del 50% del total de la votación; razones por la que estamos ante la presencia del supuesto pactado en el apartado 2 de la cláusula que se comenta, es decir, la votación se reparte 90% para el Partido Revolucionario Institucional y 10% para el Partido Verde Ecologista de México; en consecuencia, si la votación obtenida fue de 170,238 (Ciento setenta mil doscientos treinta y ocho votos), 153,214 (Ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce votos) corresponden al Partido Revolucionario Institucional por ser la cantidad equivalente al 90% y 17,023 (Diecisiete mil veintitrés) votos corresponden al Partido Verde Ecologista de México, que es la cantidad equivalente al 10% de los votos obtenidos por la coalición.

c) Que para determinar el porcentaje que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, debemos partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, visible en el considerando veinte del presente acuerdo, donde nos señala un resultado total de 17,023 votos a favor de dicho partido. A continuación, aplicando una “regla de tres”, esto es, multiplicando la votación obtenida por el partido y multiplicándola por cien y el resultado dividiéndolo entre la votación total emitida que es de 645,448 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por el Partido Verde Ecologista de México. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde el 2.6373% de la votación total emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. Ahora bien, el artículo 215, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el 3% de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen, siendo evidente que en el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó la cifra estimada por la ley, circunstancia que trae como consecuencia la pérdida de la inscripción de su registro, así como la del goce de los derechos y prerrogativas que el referido ordenamiento legal le concede.

d) Que para este Consejo General no pasa desapercibido el escrito presentado por el órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México” ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este organismo electoral en fecha 9 de julio del año en curso, y que por acuerdo de fecha veintiuno de julio del presente, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral dictó auto de admisión del escrito

de referencia para acordarlo en el momento procesal oportuno, tal como lo fue solicitado, por lo tanto, este momento se considera procedente para entrar al análisis y estudio del escrito de la Coalición "Alianza por México". Anexo al escrito remiten un acuerdo dictado por el órgano de gobierno de la coalición de referencia en sesión celebrada en fecha 29 (sic) de julio de 2006, a través del cual pretende interpretar la aplicación de la cláusula Décimo Cuarta del Convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, donde se indica que la cláusula de referencia en su apartado 1 tiene por objeto garantizar la conservación del registro estatal de los partidos políticos coaligados y solicitan que dicho acuerdo surta sus efectos ante el Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que sustentan la interpretación que nos ocupa en las facultades del órgano de gobierno mencionado y que se encuentran previstas en el cláusula Vigésimo Cuarta del instrumento en cuestión, misma que refiere que los aspectos no previstos en el Convenio serán resueltos por el órgano de gobierno con sujeción a la legislación electoral aplicable, hipótesis que en el presente caso no se actualiza pues el reparto de la votación entre los partidos políticos coaligados para efectos de la conservación del registro no es un aspecto imprevisto, ya que se encuentra claramente contemplado en el propio dispositivo que ahora se pretende interpretar, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 207 inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es uno de los requisitos que debe contener un convenio de coalición.

e) Que como ha sido señalado, el Convenio de coalición materia del presente estudio establece en los apartados 1, 2 y 3 de la cláusula Décimo Cuarta el porcentaje de votación de la elección de diputados de mayoría relativa que corresponde a cada partido político coaligado para efectos de la conservación de su registro y de acuerdo con los diferentes supuestos que la partes consideraron; por tanto, no es un aspecto imprevisto que permita al órgano de gobierno ejercer la facultad que le otorga la cláusula Vigésimo Cuarta del mismo instrumento, tratándose en todo caso de una modificación a su contenido, pues varía las condiciones originalmente pactadas, enmienda los supuestos preconcebidos y rectifica el alcance de los preceptos, asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, un convenio de coalición surte sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que apruebe el dictamen que presente el Director General, y en la especie, el órgano superior de dirección aprobó el dictamen presentado por el Director General el día 31 de marzo y fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 21 de abril, ambos del año que transcurre. De igual forma, conviene destacar que el ordenamiento jurídico de referencia no previene la posibilidad de que el contenido del Convenio pueda ser objeto de modificación, enmienda o rectificación posterior; esto es, una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley para la constitución de una coalición, el resultado se convierte en un acto de

carácter definitivo, por lo tanto, es inatendible lo expuesto por el órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México” en el escrito de referencia.

f) Que no pasa por alto que un convenio descansa primordialmente en la voluntad expresa de las partes; por consiguiente, si las partes voluntariamente y de común acuerdo modifican, enmiendan o rectifican lo pactado originalmente, es procedente atender las nuevas disposiciones, pero suponiendo sin conceder que un convenio de coalición pudiera modificarse por la voluntad de las partes una vez aprobado y publicado en términos de lo previsto en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los respectivos cambios tendrían que haberse presentado oportunamente para ser sometidos a la aprobación de la autoridad competente, a efecto de revisar que lo modificado se apegue a las normas jurídicas aplicables.

g) En el presente caso el órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”, además de pretender desconocer la competencia que la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral local le confieren al Instituto Electoral de Querétaro para que con el carácter de autoridad en la materia vigile el cumplimiento de las disposiciones electorales, como lo es la constitución de una coalición, al señalar que su acuerdo tomado en fecha 29 (sic) de julio no está sujeto a la vigilancia ni aprobación del órgano electoral, también presenta su escrito de manera extemporánea, es decir, cuando el objeto del convenio se ha consumado, puesto que el escrito se presenta a las 8:59 AM del día 9 de julio de 2006, siete días después de celebrada la jornada electoral que es el momento en que los ciudadanos emiten su voto, lo cual precisamente es el elemento sustancial de la cláusula que nos ocupa, pues en ella se establece el reparto de la votación, por ende, cualquier modificación posterior es notoriamente improcedente, dado que ya ha sido reflejada la voluntad de la ciudadanía respecto de la referida coalición.

24.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados y atentos a lo dispuesto en los artículos 215, numeral 1, fracción II y 216, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro está obligado a declarar la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos: Del Trabajo, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 39, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 27, 28, 29, 30, 33 fracciones III y VII, 35 fracción I, 47, 49, 68 fracción VI, 215 fracción II del apartado 1, 216, 221 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 61, 63, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento

Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a declarar la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos que se ubiquen en el supuesto previsto por el artículo 215, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en el considerando veintitrés, incisos d), e), f) y g) del presente Acuerdo, declara infundados los argumentos esgrimidos por la coalición “Alianza por México” en su escrito recibido el 9 de julio del año en curso.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos que preceden, declara la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos: Del Trabajo, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México en virtud de no haber obtenido en la última elección estatal en que participaron, cuando menos el 3% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, misma que fuera celebrada en el Estado el dos de julio del presente año.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos Del Trabajo, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México pierden el goce de los derechos y prerrogativas que dicho ordenamiento les concede.

QUINTO.- Con independencia de lo anterior los partidos políticos: Del Trabajo, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, atenderán las obligaciones que establece la Sección Tercera del Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero, así como lo previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Lic. Roberto R. Rodríguez Ontiveros y Lic. Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto.

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO